



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-27622055-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: "ROMERA HNOS S.A." - 2360-0559955/22

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0559955, del año 2022, caratulado "ROMERA HNOS S.A.".

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 105), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 81/98 por el Dr. Carlos Marcos D' Aurelio como apoderado de "ROMERA HNOS S.A.", contra Disposición Delegada SEATYS N° 1131, dictada con fecha 31 de Octubre de 2023, por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (obrante a fojas 65/70), la Autoridad de Aplicación sanciona a la firma del epígrafe (CUIT 30-53153386-7) y aplica una multa (arts. 2° y 3°) equivalente a la suma de pesos tres millones novecientos seis mil trescientos noventa (\$ 3.906.390) en virtud de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo los artículos 17 y 22 de la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 82 del Código Fiscal.

A fojas 107 se adjudica la causa a la Vocalía de la 9na. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, para su instrucción y se radica en la Sala III de este Tribunal.

A fojas 128, se ordena correr traslado del recurso incoado a la Representación

Fiscal, obrando a fojas 132/134 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 135 se hace saber que la Vocalía de la 9na. Nominación ha quedado a cargo de la Cra. María Fernanda Campo, manteniéndose la causa radicada en la Sala III, la que se integra además por la Dra. Mariana Rodríguez y el Dr. Gabriel Fabián De Pascale (conforme Ac. Ext. 105/26). En materia probatoria, se tiene por agregada la documental acompañada al recurso, y se rechazan por innecesarias la informativa, testimonial e instrumental en poder de terceros. Se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras una síntesis de los antecedentes del caso, menciona que en el acta de comprobación no se detalló la totalidad de la documentación exhibida, negándose los inspectores a brindar el motivo de dicha omisión. Asimismo agrega que el valor de la mercadería consignada no tenía relación con la realidad. En virtud de esas irregularidades, refiere que el chofer se negó a firmar el acta labrada.

Sostiene que se ha violado su derecho de defensa por cuanto se ha omitido la producción y valoración de la prueba en la etapa de descargo, y la explicación de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho de la presunta infracción.

Pide se declare la nulidad del acta labrada, atento que la firma declaró en tiempo y en forma toda la mercadería transportada, y los documentos fueron confeccionados con antelación al procedimiento realizado.

Rechaza el carácter de instrumento público del acta de infracción, en tanto el Código Fiscal permite al contribuyente aportar pruebas en la etapa de descargo. Cita jurisprudencia.

Afirma que en materia sancionatoria no recae sobre el imputado el peso probatorio, sino que es la administración quien debe demostrar su culpabilidad.

Expresa que en el COT N° 2715780419, se individualizaron los bienes transportados, cada uno de ellos con sus respectivos códigos y remitos respaldatorios. Cita jurisprudencia.

De manera subsidiaria, plantea se recalifique la conducta en la infracción del artículo 60 del Código Fiscal.

Manifiesta que al momento de realizar el descargo solicitó que se determine el valor de la mercadería transportada en base a la información emanada de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, que resultan

inferiores a los determinados por la Autoridad de Aplicación durante la sustanciación del proceso.

Por último, acompaña prueba documental, ofrece informativa, testimonial e instrumental en poder de terceros y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal advierte que los diversos planteos de inconstitucionalidad constituyen una cuestión vedada (según el artículo 12 del Código Fiscal) y que los agravios reeditan los esbozados en la instancia previa, que ya fueron refutados. Cita jurisprudencia.

Respecto a los pedidos de nulidad, expone que la Agencia de Recaudación ha respetado las etapas y requisitos legales en el procedimiento instado para emitir un acto válido y eficaz, no existiendo nulidad por la nulidad misma.

Sostiene, que en los considerandos de la Disposición apelada se exponen los sustentos fácticos y legales detallados de manera tal, que brindan fundamento a la causa del sumario y la consecuente aplicación de la sanción, explayándose en los motivos que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación.

En cuanto a la validez del acta de comprobación, destaca que dicho instrumento cumple con todas las formalidades de ley y no ha sido redargüida de falsa. Concluye que la misma se ajusta a derecho y acredita el incumplimiento verificado. Cita jurisprudencia y advierte que la nulidad incoada, no puede prosperar.

Trascribe la descripción de los hechos que motivaron la infracción contenida en el Acta, y concluye que ellos confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada.

Afirma que, no resulta procedente la asimilación e invocación de principios penales, en tanto además de traducir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, resulta una materia no delegada por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal.

Expresa que es por ello que, el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede de algún modo apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal y no por ello encontrarse violentados principios penales.

De lo expuesto infiere que, no le asiste razón a la quejosa en cuanto a la solicitud de encuadramiento en la infracción prevista en el art. 60 del Código de rito, en tanto lo que se sanciona es el traslado de bienes dentro del territorio provincial sin documentación de respaldo válida, previsto por los artículos 41 (Reglamentado por

los artículos 17 y 22 de la Resolución Normativa N° 31/2019) y 82 segundo párrafo del Código Fiscal.

Respecto al planteo sobre el valor de la mercadería, remite a los argumentos del juez administrativo y remarca que la multa fue impuesta en el mínimo de la escala legal.

Agrega que a los efectos de su determinación, se tomó como base el valor asignado por ACARA en su página web para vehículos 0 km en el mes de noviembre de 2022.

Pide se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno y se desestimen los agravios traídos.

III.- VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Que, tal como ha quedado delineada la presente controversia, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS N° 1131, dictada con fecha 31 de Octubre de 2023, por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, y ante el planteo de la Representación Fiscal direccionado a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte de la recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por ésta, advierto que, si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal y los fundamentos en que se sustenta la sanción aplicada. Conforme lo expuesto, corresponde tener por satisfecha la señalada carga procedimental, lo que así declaro.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad y violación de derechos formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley involucrada, sin que se invoquen precedentes que así lo permitan.

En punto al pedido de nulidad del acto apelado, cabe señalar que el art. 128 del Código Fiscal -T.O. 2011-, dispone en su parte pertinente: *“El recurso de apelación comprende el de nulidad. La nulidad procede por omisión de alguno de los requisitos establecidos en los artículos 70 y 114, incompetencia del funcionario firmante, falta de admisión de la prueba ofrecida conducente a la solución de la causa, no*

consideración de la prueba producida o que admitida no fuere producida cuando su diligenciamiento estuviera a cargo de la Autoridad de Aplicación”.

Por su parte, el art. 70 de dicho cuerpo normativo establece que *“Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas y el derecho de interponer recursos. Estas resoluciones deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, nombre del interesado, su domicilio fiscal y su número de contribuyente o responsable, según el caso, las circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubiera producido, las normas fiscales aplicables, la decisión concreta del caso y la firma del funcionario competente....”.*

Surge de las normas transcritas, las condiciones que debe presentar el acto sancionatorio, que son ineludibles y esenciales para que sea considerado válido y eficaz y que cause los efectos jurídicos propios.

De la lectura del acto, se verifica que se ha dado explicación a la pretensión fiscal, se ha referenciado la normativa que le da sustento, con ponderación de los elementos existentes en el expediente, recabados por el Fisco y adjuntados con el descargo por la contribuyente de marras. Asimismo se ha llevado adelante el procedimiento bilateral correspondiente, habiendo el administrado presentado su respectivo descargo y el Fisco analizado el mismo, con lo cual, no es posible sostener que se llevó adelante un procedimiento sancionatorio arbitrario.

Respecto al agravio referido a la naturaleza jurídica del acta, cuestionando la presunción de legitimidad del contenido que de ella surge, y su consiguiente valor probatorio, debo destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a las Actas Administrativas labradas por los agentes fiscales en ejercicio de sus funciones el carácter de instrumentos públicos por reunir las condiciones que exige el (ahora) artículo 289 inc. b del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, *“funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”* (ley 26.994, vigencia 1/08/2015). En conclusión, el acta hace plena fe *“...a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal”* (art. 296 del CCC), lo que no fue llevado a cabo por el apelante.

En base a lo expuesto, no verifico la existencia de vicio que signifique la desatención de los elementos que hacen a la validez formal del acto y del que derive una situación de indefensión.

Con referencia a la supuesta violación del derecho de defensa, observo que la parte

impugnante ha podido ejercer el mismo en todo momento y presentar sus defensas y prueba. Se ha expuesto que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal del cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (CSJN Fallos 311:2337 entre otros).

De conformidad a lo expuesto, se advierte del contenido del acta de comprobación que la misma posee los elementos básicos que permiten tener por configurada la infracción que ha servido de antecedente y fundamento del acto apelado.

Respecto a la prueba ofrecida en la instancia de descargo, es dable destacar que se agregó documental, ofreciendo prueba informativa, testimonial e instrumental en poder de terceros, las que fueron desechadas por el a quo por inconducentes, plasmándose los motivos del rechazo (en el marco de las facultades previstas en el art. 384 del C.P.C.C.).

En consecuencia, concluyo que no se comprueba la existencia de anomalías o vicios que justifiquen la tacha que se persigue, ni la violación de derechos constitucionales. En orden a ello, corresponde rechazar la nulidad solicitada; lo que así declaro.

Corresponde analizar la conducta de la contribuyente de marras y examinar los agravios de fondo esbozados. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se basa en el control de la “*Mercadería en tránsito*” llevado a cabo por el Fisco el día 8 de noviembre de 2022 en la Ruta 226 km 64,5 de la localidad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Volkswagen, modelo 17250E, dominio LGK702 propiedad de NACIÓN LEASING S.A. y acoplado marca Dimatra, modelo BATEA porta automóviles, dominio LAL651, propiedad de ROMERA HERMANOS S.A. transportando mercadería de ésta última (entre depósitos de la misma), desde el domicilio ubicado en la Avenida Kelly N° 839 de la ciudad de Balcarce, y hasta la calle Luis Macaya N° 1147 en la ciudad de Tandil, para ser entregada a la citada.

Al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el juez administrativo (fojas 65vta.) deja constancia que “...*el mismo exhibe Remitos R N°00015-00028508, N°00015-00028509 y N°00015-00028510 emitidos por la firma ROMERA HERMANOS S.A., CUIT N°30-53153389-7, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado ni remito electrónico,*

infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19... encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N°2022000559000016314 fecha 8 de noviembre de 2022 (fojas 3)”.

Asimismo los inspectores intervinientes efectuaron un inventario de los bienes transportados, resultando ser un vehículo marca Volkswagen Amarok V6 Highline V6 3.0 L 258CV, un vehículo Volkswagen TAOS Confortline 250 TSI AT y un vehículo Renault Duster Oroch dominio AD228AJ, con un valor aproximado de \$25.000.000, según lo informado por el transportista.

Es dable señalar que el artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”. (el subrayado me pertenece)

Por su parte, el artículo 82 del Código Fiscal (según ley 15.311) establece que: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)...”*

De la normativa transcrita surge la obligación de obtener el código de operación de traslado o transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos del párrafo que antecede), que recae, en este caso concreto, en la propietaria de los bienes y quien a su vez interviene en el traslado de los mismos.

Por ello, la ausencia de la emisión del COT ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de

obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley.

Ahora bien, frente a ello, la parte apelante sostiene la improcedencia de la multa aplicada por el Fisco, toda vez que, afirma que la mercadería transportada se encontraba perfectamente individualizada en los remitos emitidos con las formalidades exigidas por la normativa de la AFIP y con su respectivo Código de Operación de Traslado.

En este sentido indica que la documentación intervenida (descrita ut supra), el Remito R N° 00015-00028511 y el COT N° 2715780418 fueron exhibidos ante el requerimiento efectuado por la ARBA, no habiéndose dejado constancia en el Acta de Comprobación de estos dos últimos instrumentos (los que nuevamente fueron acompañados en la instancia del descargo).

Por su parte, el juez administrativo en respuesta al planteo formulado (fojas 67vta.) sostiene que la agregación del Remito R N° 00015-00028511 “...*resulta inconducente, puesto que teniendo un COT asociado, no se encontraba en infracción la cual se verificó respecto de los Remitos R N° 00015-00028508, N° 00015-00028509 y N° 00015-00028510...*”, no brindando otros medios de prueba conducentes a la dilucidación de la causa.

Ahora bien, examinando la controversia expuesta por las partes en los términos descriptos, adelanto que le asiste razón a la Representante Fiscal al sostener que de la documentación acompañada no se corrobora la efectiva correlación alegada, atento que no existe referencia a los Remitos R intervenidos N° 00015-00028508, N° 00015-00028509 y N° 00015-00028510. El único vinculado al COT (fojas 31/32) es el Remito N° 00015-00028511.

Sobre el punto, cabe poner de resalto que debe emitirse un COT por cada traslado de la mercadería que deba realizarse, es decir, por cada una de las operaciones independientes entre sí. Por ello, habida cuenta que la documentación adunada a las actuaciones no logra desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso que se ha llevado a cabo el transporte de bienes de propiedad de la firma del epígrafe desprovisto de la documentación de respaldo requerida por la Autoridad Fiscal. En consecuencia, se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, lo que así declaro.

Por ello, de conformidad a los argumentos antes plasmados, deviene improcedente la recalificación de la conducta en lo previsto en el art. 60 del Código Fiscal, lo que

así voto.

Resuelto lo que antecede, corresponde analizar las quejas vinculadas al valor de la mercadería transportada, utilizada como base de cálculo para la multa aplicada.

Respecto al rodado usado, no existe controversia entre las partes, dado que la firma de marras agregó el comprobante de compra (fojas 44) y el Fisco estimó la operación tomando los valores plasmados en dicho instrumento. Es de señalarse que la recurrente no aportó otras facturas como fuente de información.

Al contrario, la apelante indica que respecto a los vehículos 0KM, deben tomarse los importes publicados por la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor (DNRPA), mientras que el Fisco consideró en el acto apelado los informados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en su página web para el mes de noviembre de 2022 (ver fojas 68, impresiones del citado sitio web agregada por el Fisco a fojas 45/50 y papel de trabajo a fojas 51).

Según los antecedentes y constancias del caso, entiendo que la fuente de información considerada por ARBA es correcta.

Ello así, dado que la DNRPA confecciona y publica una tabla de valuación de los rodados para calcular los aranceles de patentamiento (si es un 0km) o de transferencia (si fuera un vehículo usado), además del Impuesto de Sellos correspondiente. Ese Organismo establece los porcentajes de cobro de aranceles para dichos trámites.

Por su parte, ACARA representa a las Agencias Oficiales y los datos que publica reflejan el valor comercial y de mercado de los vehículos automotores que comercializan (en base a los mismos, casi todas las compañías de seguros realizan la estimación de la póliza y la suma asegurada). Plasma directamente lo que informan las concesionarias, mes a mes sobre la oferta y la demanda real.

Por dicho motivo, considero que la base de cuantificación de la mercadería trasladada (por la suma de \$26.042.600 –fs. 51) y a su vez el porcentual (mínimo legal -15% según art. 82 del Código Fiscal-) de la sanción establecida por la Autoridad Fiscal deviene ajustada a derecho, lo que así declaro.

Más tomando en consideración que la firma de marras no ha agregado al expediente copia de las facturas de adquisición de los autos 0KM transportados, incumpliendo con la carga probatoria pertinente. En ese sentido, debo señalar que toda afirmación debe ir acompañada de una actividad distinta de la meramente alegatoria, incumbiendo a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido la acreditación del mismo (según el artículo 375 del CPCC, de aplicación supletoria -

art.4° del Código Fiscal).

En este sentido, atendiendo a la experiencia en el rubro automotriz y en el mercado de la firma apelante y la habitualidad en el ejercicio de su actividad, no resulta atendible oponer el desconocimiento o la negligencia en la obtención del COT con carácter previo al traslado de la mercadería, el cual debe amparar la circulación de bienes en el territorio provincial, cuando se verifiquen los parámetros normativos vigentes.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar las argumentaciones traídas y confirmar el acto apelado.

POR ELLO, VOTO: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 81/98 por el Dr. Carlos Marcos D'Aurelio como apoderado de "ROMERA HNOS S.A.", contra Disposición Delegada SEATYS N° 1131, dictada con fecha 31 de Octubre de 2023, por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios.

VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por la vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Adhiero, por los fundamentos expresados, al voto de la Vocal instructora, Cra. María Fernanda Campo.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 81/98 por el Dr. Carlos Marcos D'Aurelio como apoderado de "ROMERA HNOS S.A.", contra Disposición Delegada SEATYS N° 1131, dictada con fecha 31 de Octubre de 2023, por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2°) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.08.06 09:23:00 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.08.06 10:59:59 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.08.06 12:57:06 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.06 15:08:56 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-27622477-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 6 de Agosto de 2026

Referencia: "ROMERA HNOS S.A." - 2360-0559955/22

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-27622055-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5078.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.08.06 15:11:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.08.06 15:11:47 -03'00'